

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que doña Adriana Valdivia Pérez, Abogada de la Corporación de Asistencia Judicial, por la parte demandante, en autos voluntarios sobre Cambio de Nombre y Sexo, caratulados “AYALA”, apela de la resolución de siete de junio de dos mil diecinueve, por medio de la cual el juez *a quo* decidió no dar lugar a la solicitud, por improcedente.

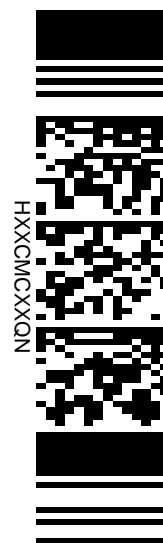
La resolución apelada funda su decisión, en síntesis, en que si bien el artículo 8° de la Ley 4.808, permite la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero, dicho trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11.987, se debe efectuar en base a la documentación correspondiente, que emana del país respectivo. A lo anterior cabría agregar que la primera de las leyes citadas *“no ha establecido norma expresa que autorice la modificación de la inscripción efectuada en conformidad al artículo 8° de la misma Ley, sin que previamente se rectifiquen los antecedentes que dieron origen a la inscripción”*.

En razón de lo anterior, se concluye que *“a Juicio de esta magistratura, se debe proceder a rectificar los antecedentes que dan origen a la inscripción, de acuerdo a la Ley extranjera que rige su emisión, ya que dichos antecedentes son los que justifican la inscripción de nacimiento de conformidad al artículo 8 de la Ley 4.808. Evidentemente se trata de una rectificación de partida de nacimiento y ésta es de carácter extranjero, por lo que no resulta competente ordenar a una institución foránea dicho rectificación, que son la base de la inscripción nacional”*;

**SEGUNDO:** Que la recurrente sostiene –resumidamente- que la ley que autoriza el cambio de nombres y apellidos expresamente dispone, en su artículo 3° inciso 2° que *“es procedente el trámite para personas nacidas en el extranjero y cuyo nacimiento no está inscrito en Chile, siendo necesario proceder previamente a la inscripción del nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago”*. Agrega que su representada ha cumplido con aquella exigencia legal, pues si bien es de nacionalidad boliviana, tiene su nacimiento inscrito en Chile, y con ello se encontraría habilitada para solicitar la rectificación de partida de nacimiento en nuestro país, conforme a la legislación vigente.

Concluye señalando que al declarar inadmisibile la demanda el juez *a quo* ha obrado en sentido contrario a lo establecido en la Ley, impidiendo a su representada ejercer sus derechos;

**TERCERO:** Que, en efecto, la Ley 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos –a lo que cabría agregar el sexo, según lo ha sostenido la jurisprudencia que se cita *infra*- en los casos que indica, y que modifica la Ley 4.808, sobre Registro Civil, dispone, en su artículo 1°, que cualquiera persona –sin



distinción de nacionalidad- puede solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, mientras concurren los presupuestos que la propia norma regula.

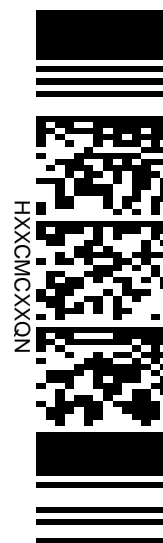
La misma normativa citada, en su artículo 2°, dispone el único supuesto en que no se autoriza el cambio de nombre o apellido, a saber, cuando del *“respectivo extracto de filiación que como parte de su informe remitirá la Dirección del [Registro Civil], apareciere que el solicitante se encuentra actualmente procesado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena”*, cuyo no es el caso de autos;

**CUARTO:** Que, por el contrario, el artículo 3° inciso segundo, de la Ley 17.344, resuelve expresamente el caso de una persona extranjera que requiera el cambio de nombre o apellido indicando que *“tratándose de personas nacidas en el extranjero y cuyo nacimiento no está inscrito en Chile, será necesario proceder previamente a la inscripción del nacimiento en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago”*, sin que de la norma se advierta que el legislador impuso, como obligación previa, que dicha inscripción se haga con una partida extranjera que, a su vez, ya tenga modificado el nombre y el apellido: lo cual carecería de sentido, porque si el supuesto fáctico fuese ese no habría necesidad de realizar la solicitud voluntaria dispuesta en la norma;

**QUINTO:** Que conviene recordar, en todo caso, que la propia ley ya tantas veces citada regula expresamente que durante la sustanciación de este procedimiento voluntario el juez *a quo* deberá –resulta obligatorio hacerlo- *“oír a la Dirección General del Registro Civil e Identificación”*, la que deberá informar respecto de las dificultades fácticas y normativas que se adviertan en la especie como, por ejemplo, aquellas que el juez de mérito infiere en su inadmisibilidad;

**SEXTO:** Que, por lo demás, las normas sobre la cual funda su inadmisibilidad el juez *a quo*, a saber, los artículos 8° de la Ley 4.808 y 12 de la Ley 11.987, se refieren básicamente a la inscripción de los nacimientos ocurridos fuera de Chile y –en la última de ellas- al impuesto que por dicho trámite debe pagarse, y si bien en ellas se indica que dicha inscripción debe realizarse con los *“documentos correspondientes, debidamente traducidos y legalizados”* de ello no se deriva –analógica, teleológica ni sistemáticamente- que constituya un requisito previo al cambio de nombre o apellido (ni sexo) en la inscripción nacional, la modificación previa de la partida original del país de nacimiento.

Declarar inadmisibile la solicitud, de oficio y sin siquiera haber escuchado al Registro Civil al respecto, resulta improcedente, al establecerse una exigencia de



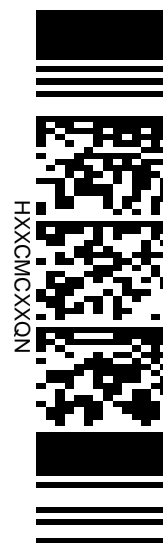
procedencia no regulada expresamente por el legislador (el cambio, respecto de los extranjeros, de su partida de nacimiento en el país de origen), lo que importa una afectación a la igualdad ante la ley y, específicamente, al derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto se impone al inmigrante una carga adicional que, en razón de su situación (muchas veces precaria), puede constituir precisamente un obstáculo insalvable a su derecho a la identidad;

**SÉPTIMO:** Que, sumado a lo ya dicho, cabe recordar que en la especie la demandante ha solicitado, junto al nombre, el cambio de su sexo, por cuanto no solo él reconoce su sexo como masculino, sino su círculo familiar y social desde hace ya más de cinco años.

La identidad de género, como lo ha destacado recientemente nuestra jurisprudencia (véase sentencias Roles N°s 70.584-2016 y 18.252-2017 de la Excma. Corte Suprema; y Rol N° 13001-2015 de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago) y nuestra doctrina (Gauché; Lovera, *Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos*, en Revista Ius et Praxis, 2019, pp. 359 y ss.) constituye una manifestación específica del derecho a la identidad de la persona, y que se entiende como “*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales*” (Gauché; Lovera, p. 369).

El derecho a la identidad –que se manifiesta, en la especie, en el cambio de nombre y sexo registral- comprende, en consecuencia, una cuestión que se relaciona íntima y estrechamente con la dignidad humana y la autonomía personal, que por lo mismo queda incluida en aquel núcleo de derechos respecto de los cuales los órganos del Estado tienen el deber de respetar y promover, lo que no se advierte en el caso *sub iudice* al declararse de oficio la inadmisibilidad de la solicitud, sin darle curso a la misma, realizando una interpretación extensiva de las normas sobre inscripción registral de nacimientos extranjeros y sin oír al organismo técnico encargado del sistema registral chileno, ello, en razón de tratarse de una persona extranjera que no ha modificado su partida de nacimiento en su país de origen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes de la Ley 17.344, y los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de siete de junio de dos mil diecinueve, y se **declara admisible** la solicitud de autos, debiendo el señor juez a



*quo* no inhabilitado dictar las resoluciones que en derecho corresponda a fin de dar una adecuada sustanciación a la misma.

Devuélvase.

**N° 1105-2019 – CIV.**

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministros Sra. María Carolina Catepillan Lobos, Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.